



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 11/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00156	Ejecutivo Singular	PABLO AURELIO - DIAZ FAJARDO vs EDINSON ARMANDO PAZ DELGADO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	10/11/2021
52004189002 2018 00484	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs SERVIO ANTONIO PASICHANA ISANDARA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personería otro abogado personería jurídica	10/11/2021
52004189002 2018 00486	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs PEDRO ANDRES GUERRERO ESCOBAR	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personería otro abogado personería jurídica	10/11/2021
52004189002 2019 00001	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs SANDRA PATRICIA JURADO PABON	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personería otro abogado personería jurídica	10/11/2021
52004189002 2019 00494	Ejecutivo Singular	ROCIO MARIBEL TOBAR LOPEZ vs ROXANA CORTINA HENRIQUEZ	Auto ordena agregar avalúo sin darle trámite sin lugar a correr traslado de avalúo	10/11/2021
52004189002 2021 00596	Ejecutivo Singular	CARLOS BEJARANO RIOFRIO vs JAIR WALDOMIRO ZAMBRANO PEREZ	Auto inadmite demanda	10/11/2021
52004189002 2021 00597	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs RODRIGO - IMBAJOA	Auto libra mandamiento pago	10/11/2021
52004189002 2021 00598	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA vs HECTOR EFREN DELGADO LOPEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	10/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00596-00
Demandante:	Carlos Alberto Bejarano Riofrio
Demandado:	Jair W. Zambrano Pérez

INADMITE DEMANDA

El señor CARLOS ALBERTO BEJARANO RIOFRIO, actuando a través de endosatario en procuración presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en una letra de cambio

Del análisis del título objeto de recaudo se advierte que la fecha de creación del título es 20 de diciembre de 2019 y su vencimiento 20 de abril de 2020 y no como se consigna en el numeral 1 de los hechos, fecha esta última que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses de plazo, desde el 20 de mayo de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2020, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

Por otro lado, en las pretensiones numeral 1, en letras aparece consignado veinticinco millones y en números \$5.000.000 como capital, situación que debe ser aclarada por la parte demandante

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho PATRICIA LUCIA SOLANO NARVAEZ, portadora de la T. P. No. 85.856 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración del señor CARLOS ALBERTO BEJARANO RIOFRIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diez de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00598-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Héctor Efrén Delgado López

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor HÉCTOR EFRÉN DELGADO LÓPEZ, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HÉCTOR EFRÉN DELGADO LÓPEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO PICHINCHA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3489828

- a. \$ 17.503.390 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses plazo causados desde el 5 de junio de 2020 hasta el 4 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor HÉCTOR EFRÉN DELGADO LÓPEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho XIMENA BRAVO IBARRA, portadora de la T. P. No. 143.438 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO PICHINCHA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00597-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Rodrigo Imbajoa

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor RODRIGO IMBAJOA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 1902 de 22 de abril de 2008 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor RODRIGO IMBAJOA actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la

demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor RODRIGO IMBAJOA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma en unidades de valor real (UVR) 48662,5843 UVR que equivalen a \$ 13.985.179,032
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	EQUIVALENCIA EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de julio de 2020	254,7072	\$ 73.200,51
5 de agosto de 2020	831,0149	\$ 238.826,04
5 de septiembre de 2020	829,766	\$ 238.467,11
5 de octubre de 2020	828,5294	\$ 238.111,73
5 de noviembre de 2020	827,3053	\$ 237.759,93
Total	3571,3228	\$ 1.026.365,32

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- e. Por los intereses de plazo, causados desde el 5 de agosto de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020:

FECHA DE VENCIMIENTO	EQUIVALENCIA EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de agosto de 2020	179,3505	\$ 51.543,68
5 de septiembre de 2020	176,4831	\$ 50.719,62
5 de octubre de 2020	173,6201	\$ 49.896,82
5 de noviembre de 2020	170,7613	\$ 49.075,23
Total	700,2150	\$ 201.235,35

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado RODRIGO IMBAJOA y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor RODRIGO IMBAJOA, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-79116 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

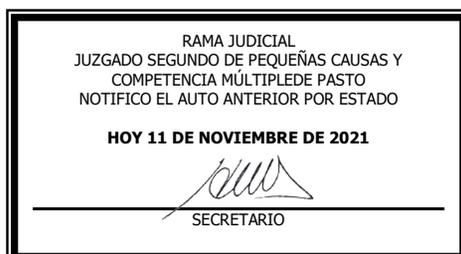
OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a COVENANT BPO S.A.S., y en su nombre al profesional del derecho JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, portador de la T. P. No. 235.388 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 09 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la demandante revoca poder y designa nuevo apoderado para que continúe con el trámite del proceso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00484-00
Demandante:	Cooperativa de ahorro y crédito COFINAL
Demandado:	Servio Antonio Pacichana Isandara y Alba Lucia Pacichana Isandara

RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al profesional del derecho Eyder Jeison Delgado Adarmes, para que asuma la representación de la parte demandante la Cooperativa de ahorro y crédito COFINAL y por ende se le revoca el mandato al abogado Daniel Alejandro Muñoz Caicedo.

Frente a la revocatoria de poder se tiene:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Vista la manifestación vertida por la demandante, se tiene que la misma acoge el precepto legal en cita, siendo lo procedente impartirle aceptación.

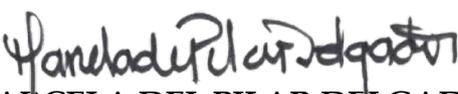
Corolario de lo anterior lo procedente será reconocer personería jurídica al abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, para que asuma la representación en el asunto de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado, al acogerse las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la revocatoria de poder al apoderado de la parte demandante DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, portador de la T.P. No. 356725 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COFINAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 09 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la demandante revoca poder y designa nuevo apoderado para que continúe con el trámite del proceso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00486-00
Demandante:	Cooperativa de ahorro y crédito COFINAL
Demandado:	Pedro Andrés Guerrero Escobar y Jaime Alexander Hernández Orozco

RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al profesional del derecho Eyder Jeison Delgado Adarmes, para que asuma la representación de la parte demandante la Cooperativa de ahorro y crédito COFINAL y por ende se le revoca el mandato al abogado Daniel Alejandro Muñoz Caicedo.

Frente a la revocatoria de poder se tiene:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Vista la manifestación vertida por la demandante, se tiene que la misma acoge el precepto legal en cita, siendo lo procedente impartirle aceptación.

Corolario de lo anterior lo procedente será reconocer personería jurídica al abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, para que asuma la

representación en el asunto de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado, al acogerse las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la revocatoria de poder al apoderado de la parte demandante DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, portador de la T.P. No. 356725 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COFINAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 09 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la demandante revoca poder y designa nuevo apoderado para que continúe con el trámite del proceso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00001-00
Demandante:	Cooperativa de ahorro y crédito COFINAL
Demandado:	Sandra Patricia Jurado Pabón y Claudia Andrea Vega Jurado

RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al profesional del derecho Eyder Jeison Delgado Adarmes, para que asuma la representación de la parte demandante la Cooperativa de ahorro y crédito COFINAL y por ende se le revoca el mandato al abogado Daniel Alejandro Muñoz Caicedo.

Frente a la revocatoria de poder se tiene:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Vista la manifestación vertida por la demandante, se tiene que la misma acoge el precepto legal en cita, siendo lo procedente impartirle aceptación.

Corolario de lo anterior lo procedente será reconocer personería jurídica al abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, para que asuma la

representación en el asunto de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado, al acogerse las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la revocatoria de poder al apoderado de la parte demandante DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, portador de la T.P. No. 356725 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COFINAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto 10 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de memorial radicado por la parte ejecutante, en el que presenta avalúo del vehículo automotor respecto del cual se encuentran embargados y secuestrados los derechos económicos derivados de la posesión.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, noviembre diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo singular.
Radicación:	520014189002 - 2019 - 00494 - 00.
Ejecutante:	Rocío Maribel Tobar López.
Ejecutada:	Roxana Cortina Henríquez.

SIN LUGAR A CORRER TRASLADO DE AVALÚO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería lo pertinente ordenar que se corra traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante. Empero, el Despacho encuentra que dentro del asunto de marras, se encuentran embargados y secuestrados los derechos económicos derivados de la posesión material sin título, que ostenta la ejecutada ROXANA CORTINA HENRÍQUEZ, respecto del vehículo de las siguientes características:

MARCA	CHEVROLET
PLACAS	DLV-185
COLOR	PLATA
MODELO	2014
SERVICIO	PARTICULAR

Ahora bien, revisado el avalúo allegado por el ejecutante, se observa que presenta consulta realizada en la revista especializada FASECOLDA, el día 20 de enero de 2021, por la suma de \$ 34.600.000,00 y más adelante agrega: "...como en el caso bajo estudio se deberá acudir a la venta forzosa en subasta pública, más pago de impuestos, sanear la tradición, y demandar para adquirir la titulación o el derecho de dominio, su valor no puede depreciarse en una proporción exorbitante o un porcentaje mayor al 25% del valor máximo que precede, esto resulta que su avalúo sería estimado en VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 25.950.000) *Mda. Cte.*".

Al respecto es pertinente traer a colación lo normado por el artículo 444 del estatuto procesal vigente, que impone: *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

(...)

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.*

5. *Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”*

A la lectura de la norma en cita, se tiene que en tratándose de vehículos automotores, el avalúo será el fijado para calcular el impuesto de rodamiento, o el precio plasmado en publicación especializada. Sin embargo, es preciso reiterar que en el asunto bajo examen, lo que se encuentra embargado y secuestrado no es la propiedad del bien mueble en comento, sino los derechos económicos derivados de la posesión material sin título, luego entonces, la revista da el valor de la negociación del bien, que es distinto a la significación económica que puedan tener la “posesión” que sobre él se ejerza, de esta manera, no pueden equipararse al valor establecido para efectos de calcular el impuesto de rodamiento o el de la revista especializada y menos asignarle un precio por medio de la apreciación subjetiva que en su momento hizo el apoderado ejecutante, en atención a factores que considera inciden en el valor del bien.

Situación esta, que da lugar a que el avalúo de los derechos embargados y secuestrados, sea establecido por un perito evaluador.

Refiriéndose a este tópico, el autor Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal¹, señala: *“(…) En efecto, el avalúo debe practicarse por expertos, sea entidades o profesionales especializados, cuando se trata de bienes diferentes de inmuebles o vehículos automotores, pues respecto de estos se toma el avalúo catastral o el valor fijado oficialmente para determinar el impuesto de rodamiento, incrementado en un 50 por ciento. En relación con los automotores también es factible acudir al valor que figure en una revista o publicación especializada. Sin embargo, puede ocurrir que las condiciones de esos bienes determinen asignar un valor diferente, más elevado o inferior, supuesto en el cual se adjunta al catastral o al de rodamiento un dictamen de experto.”* (Destaca el Juzgado).

Bajo esa perspectiva, esta Judicatura considera menester que sea un perito quien determine el valor de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostenta la parte demandada respecto del vehículo antes relacionado, por ser justamente los mismos, los que son objeto de cautela y posterior remate.

¹ Azula Camacho, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos*. 6ta. Edición. Edit. Temis.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COPIA de esta providencia remítase por secretaría a la Magistrada ADRIANA MARCELA CASTILLO, quien conoce de la impugnación de la acción de tutela No. 2021-00248 propuesta por la señora ROCÍO MARIBEL TOBAR LÓPEZ, en contra de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 08 de noviembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandada allega consignación por la suma de \$8.375.135 para efectos de dar por terminado el presente asunto. Se advierte que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021 se modificó la liquidación de crédito hasta el 22 de septiembre de 2021, no obstante, la parte demandada acompaña su solicitud con la liquidación realizada hasta el 08 de octubre de 2021, es decir la fecha de presentación de la misma. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 06 de junio de 2019

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00156-00
Demandante:	Pablo Aurelio Díaz
Demandado:	Edison Armando Paz Delgado y Rosario Delgado Vega

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Los señores EDISON ARMANDO PAZ DELGADO Y ROSARIO DELGADO VEGA, en calidad de demandados en el presente asunto, allegan consignación por la suma de \$8.375.135 para efectos de dar por terminado el presente asunto. Se advierte que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021 se modificó la liquidación de crédito hasta el 22 de septiembre de 2021, no obstante, la parte demandada acompaña su solicitud con la liquidación realizada hasta el 08 de octubre de 2021, es decir la fecha de presentación de la misma.

De la solicitud de terminación y la liquidación de crédito actualizada presentada por la ejecutada, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien no manifestó inconformidad frente a la misma y solicitó la entrega de títulos a favor de la apoderada ejecutante, según memorial poder que se adjunta.

Una vez revisado el portal del Banco Agrario, se puede constatar que efectivamente se ha constituido un título judicial por la suma de \$8.375.135, a favor del señor PABLO AURELIO DÍAZ y a cargo de los señores EDISON ARMANDO PAZ DELGADO Y ROSARIO DELGADO VEGA.

En cuanto a la liquidación de crédito adicional, presentada por la parte demandada, no fue objetada por la parte demandante, sin embargo, la misma no tienen en cuenta

la que aprobó el juzgado mediante auto de 5 de octubre de 2021, y que no fue objeto de recurso, desatendiendo de esta forma el contenido del numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P., por lo que se procederá a su modificación en los siguientes términos, en donde además se totalizará la obligación, para mayor ilustración de lo adeudado:

LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO PROCESO No. 2018-00156							
CAPITAL							\$ 3.000.000,00
INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		SON EN DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
23/09/2021	al	30/09/2021	8	0931/21	17,19%	2,148750%	\$ 17.190,00
1/10/2021	al	8/10/2021	8	1095/21	17,08%	2,135000%	\$ 17.080,00
TOTAL DIAS							16
TOTAL INTERESES							\$ 34.270,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES DE PLAZO Y MORA							\$ 7.803.557,50
COSTAS PROCESALES APROBADAS							\$ 540.016,83
TOTAL OBLIGACIÓN (CAPITAL, INTERESES Y COSTAS PROCESALES)							\$ 8.343.574,33

Así las cosas, siendo que el valor consignado es superior a la cantidad antes señalada, se encuentra acreditado el pago total de la obligación.

Por lo anterior resulta procedente, resolver favorablemente la solicitud elevada por los ejecutados, en aplicación del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo determinado en el artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, disponiendo la entrega de títulos judiciales según corresponda, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional de crédito, presentada por la parte ejecutada, la cual quedará así:

LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO PROCESO No. 2018-00156							
CAPITAL							\$ 3.000.000,00
INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		SON EN DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
23/09/2021	al	30/09/2021	8	0931/21	17,19%	2,148750%	\$ 17.190,00
1/10/2021	al	8/10/2021	8	1095/21	17,08%	2,135000%	\$ 17.080,00
TOTAL DIAS							16
TOTAL NUEVOS INTERESES							\$ 34.270,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES DE PLAZO Y MORA							\$ 7.803.557,50
COSTAS PROCESALES APROBADAS							\$ 540.016,83
TOTAL OBLIGACIÓN (CAPITAL, INTERESES Y COSTAS PROCESALES)							\$ 8.343.574,33

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-0156-00, propuesto por PABLO AURELIO DÍAZ, en contra de EDISON ARMANDO PAZ DELGADO Y ROSARIO DELGADO VEGA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos económicos derivados de la posesión sin título, que ostenta el ejecutado EDISON ARMANDO PAZ DELGADO, sobre el vehículo Motocicleta, marca: Yamaha, de placas DLH-71D.

OFICIAR al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO - REPARTO, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N°0102 - 2018, y cancele la orden de inmovilización de haberse proferido.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión material sin título que ostentan los ejecutados EDISON ARMANDO PAZ DELGADO Y ROSARIO DELGADO V., sobre el inmueble ubicado en la carrera 3ra. No. 21B-114 del barrio Santa Bárbara de esta ciudad, inmueble con ubicación medianera, de una sola planta, determinada por los siguientes linderos: FRENTE: con inmueble de nomenclatura urbana carrera 3ra. No. 21B-115, carrera 3ra. al medio, ENTRANDO A MANO IZQUIERDA. con inmueble de nomenclatura urbana 21B-110, muros al medio; ENTRANDO A MANO DERECHA: con inmueble de nomenclatura urbana 21B-120, muros a medio; RESPALDO: con inmueble de propiedad del señor Peregrino Meneses.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta determinación al secuestre, señor DANIEL CAMILO BARCENAS, para que haga entrega del inmueble a la persona que le fue fueron embargados y secuestrados los derechos económicos derivados de la posesión material sin título; en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, o el 30% de los honorarios que perciba el señor EDISON ARMANDO PAZ DELGADO como empleado de la Empresa de Vigilancia SEGURIDAD TRIUNFO LTDA. de esta ciudad.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Tesorero y/o Pagador de la Empresa de Vigilancia SEGURIDAD TRIUNFO LTDA. de esta ciudad, dándole conocer lo aquí dispuesto.

SÉPTIMO: En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

OCTAVO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la Parte Ejecutante, a través de su apoderada judicial MONICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA, facultada para recibir, los títulos constituidos dentro del presente asunto hasta la suma de \$8.343.574,33.

Por secretaría, genérese la orden de pago correspondiente y el fraccionamiento del título judicial No. 448010000684888, en los siguientes valores: la suma de \$ 8.343.574,33 a favor de la parte demandante y la suma de \$ 31.560,67 a favor de la parte ejecutada EDISON ARMANDO PAZ DELGADO.

NOVENO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte demandada los títulos constituidos dentro del presente asunto, que excedan el valor a pagar al demandante.

Por secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

DÉCIMO: NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

DÉCIMO PRIMERO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

DÉCIMO SEGUNDO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

